

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio civil. 060

Rad. 17665-40-89-001-2020-00073-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido a través de apoderada judicial por **AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ** contra **BARBARA ROSA VILLA ZAPATA**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto interlocutorio 168 de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: El señor AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ, actuando a través de apoderada judicial, formuló la demanda en referencia, la cual correspondiera para su conocimiento a este despacho mediante reparto reglamentario.

2. Título ejecutivo: Se aportó como título ejecutivo tres (3) letras de cambio identificadas con los números 01, 02 y 03, las cuales se detallarán más adelante.

3. El mandamiento de pago: Se libró el 10 de septiembre de 2020 en la forma pretendida en el libelo demandatorio.

4. Notificación de mandamiento de pago: Se surtió de manera personal el día 5 de febrero de 2021.

5. Decisión protestada: Corresponde al auto interlocutorio 168 de fecha septiembre 10 de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, recurso que fue interpuesto el día 10 de febrero de 2021.

6. Pretensiones: Se solicita reponer la providencia referida en el punto anterior para en su lugar negar el mandamiento de pago y, como

consecuencia de ello, disponer el levantamiento de las medidas cautelares; se solicita igualmente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de las conductas punibles de falsedad material (en lo que respecta a la letra de cambio N° 3) y fraude procesal.

7. Trámite del recurso: Por haber sido presentado en tiempo oportuno, al recurso horizontal interpuesto se le dio el trámite previsto en los artículos 110 y 319 del CGP.

8. Pronunciamiento de la parte actora. No realizó pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto.

III. LAS RAZONES DEL RECURRENTE

Aduce la recurrente que la obligación contenida en la letra de cambio N° 3 no corresponde a una obligación por ella contraída con el demandante, pues la firma que allí aparece no es la suya, además de no corresponder con las firmas que aparecen en las letras de cambio N° 1 y 2, por lo que considera que dicho título valor carece de los requisitos previstos en los artículos 621, 625 y 671 del Código de Comercio; agrega además que *“mi firma no aparece como girado de la “supuesta obligación” porque el título fue presentado incompleto...”*

Destaca igualmente que: 1. La consignación de la firma en un documento o contrato tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que los suscriben. 2. En las letras de cambio N° 1 y 2 su firma aparece en la casilla del acreedor. 3. Los títulos valores deben ser firmados por quien los crea y que en el presente asunto la caligrafía con que fueron llenadas las letras de cambio N° 1 y 2 es diferente en todas sus casillas. 4. No se presenta una carta de instrucciones otorgada por ella para llenar los espacios en blanco.

Finalmente destaca que el diligenciamiento de las casillas de la letra de cambio N° 3 no corresponde a su letra, al paso que reitera no haber otorgado carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco; remate indicado que *“(...) mi conyugue JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ y yo, solo tenemos una única obligación con el señor AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ, que encuentra en la Hipoteca sobre la propiedad de mi*

conyugue y de la cual nos manifestaremos en la oportunidad procesal pertinente”

IV CONSIDERACIONES

Como base del recaudo ejecutivo la parte actora allegó tres letras de cambio que presentan las siguientes características:

Primera letra

- Nº: 01
- Fecha de creación: 15 de febrero de 2018
- Acreedor: Augusto Zapata Sánchez
- Deudor: Bárbara Rosa Villa Zapata
- Fecha vencimiento: 15 de marzo de 2018
- Interés de Plazo: N/R
- Interés de Mora: N/R

Segunda Letra

- Nº: 02
- Fecha de creación: 25 de marzo de 2018
- Acreedor: Augusto Zapata Sánchez
- Deudor: Bárbara Rosa Villa Zapata
- Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2018
- Interés de Plazo: N/R
- Interés de Mora: N/R

Tercera Letra

- Nº: 03
- Fecha de creación: 10 de mayo de 2018
- Acreedor: Augusto Zapata Sánchez
- Deudor: Bárbara Rosa Villa Zapata
- Fecha vencimiento: 15 de junio de 2018
- Interés de Plazo: N/R
- Interés de Mora: N/R

Frente a la ultima de las letras de cambio referidas indica la recurrente que la firma allí contenida no es la suya, que no otorgó carta de

instruccionales para el diligenciamiento de la misma y que la letra con que fue diligenciado el título valor tampoco corresponde con la suya.

Ya en lo que hace relación a los restantes títulos valores (letras 1 y 2) aduce la ejecutada que frente a los mismos no otorgó carta de instrucciones para su diligenciamiento, que la caligrafía con que fueron diligenciados es diferente en cada casilla y que su firma aparece impresa en la casilla del acreedor.

En suma, aduce la demandada que los títulos valores atrás detalladas no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 625 y 671 del Código de Comercio, y que por lo tanto se debe reponer la decisión cuestionada para en su lugar negar el mandamiento de pago.

Pues bien, como lo indicó el despacho a la hora de librar el correspondiente mandamiento de pago, y se ratifica es esta oportunidad, las letras de cambio arrimadas como base del recaudo ejecutivo sí cumplen los requisitos, cuando menos desde el punto de vista formal, para ser consideradas como títulos valores y, por lo tanto, se trata de unos documentos válidos para el ejercicio de la acción cambiaria de que trata el artículo 782 de nuestro estatuto mercantil, ello claro está, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a la parte demandada de proponer las excepciones de mérito que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Sin embargo, para soportar la anterior afirmación, resulta del todo conveniente realizar algunas precisiones sobre las personas que intervienen en la letra de cambio y la forma como se obliga el girado, precisiones que al parecer no están presentes en cabeza de la demandada y cuya claridad resulta trascendental para la correcta resolución del presente asunto. Veamos.

En cuanto a las personas que intervienen en la letra de cambio, tenemos que allí participan el girador o creador del título, quien es la persona que emite la orden de pagar una suma de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero; en segundo lugar tenemos al girado, quien es quien recibe la orden de pago por parte del girador, es decir, es el destinatario de la orden; en tercer lugar, tenemos al beneficiario, quien es la parte llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado.

También es importante precisar que no necesariamente girador y girado deben corresponder a personas diferentes, pues resulta perfectamente viable en nuestro ordenamiento jurídico que concurren en cabeza de una misma persona ambas calidades.

Descendiendo al caso concreto, y en lo que respecta a las letras de cambio N° 1 y 2, vemos como allí aparece la señora Barbara Rosa Villa en su doble condición de giradora y girada, y el señor Augusto Zapata en su doble condición de girador y beneficiario (ambos aparecen suscribiendo el título valor en la casilla dispuesta para el girador, como beneficiario aparece el demandante y como girada la demandada); a su vez, la ejecutada aparece suscribiendo ambos títulos valores en las casilla dispuestas tanto para el girador como para el girado.

Así entonces, si a lo anterior le sumamos que los aludidos títulos valores cuentan con fechas de creación y vencimiento, la última de las cuales es anterior a la fecha de presentación de la demanda, lo propio resulta concluir que efectivamente la aquí demandada se obligó para con el demandante y que éste a su vez estaba legitimado para procurar el cobro coercitivo de sus acreencias.

Se concluye entonces que las letras de cambio identificadas con los números 1 y 2 cumplen con los requisitos formales previstos en los artículos 621¹ (requisitos generales de todo título valor) y 671² (requisitos específicos de la letra de cambio) del Código de Comercio.

¹ Indica el artículo 621 del Código de Comercio: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

² Indica el artículo 671 del Código de Comercio: "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Ahora bien, frente al argumento esgrimido por la recurrente según el cual ella no otorgó carta de instrucciones para el diligenciamiento de las ya bastante aludidas letras de cambio, con lo cual se sugiere que las mismas fueron suscritas con espacios en blanco, sea lo propio indicar que este no es el escenario propicio para debatir dicho argumento, pues ello debe ser ventilado como excepción de mérito y dentro de la oportunidad prevista por la ley procesal para tal fin; lo anterior en razón a que a través del recurso horizontal se deben debatir son los aspectos relacionados con los requisitos formales del título valor (art. 430 del CGP), y el argumento en comento no guarda relación con este último tópico.

Así mismo, y frente al argumento según el cual todo título valor debe ser firmado por quien lo crea y que para el caso concreto la caligrafía de las letras de cambio es diferente en cada casilla, lo primero que advierte el despacho es que la recurrente incurre con tal argumento en lo que en teoría de la lógica se conoce como la falacia de la *ignoratio elechi*, pues una cosa es el requisito que impone que todo título valor debe contener la firma de quien lo crea y otra cosa bastante diferente es el diligenciamiento físico del título valor, lo cual puede estar a cargo del creador, beneficiario o girado, diligenciamiento que incluso puede encomendarse por diferentes razones (no saber escribir, mala caligrafía, etc.) a persona diferente a las atrás enlistadas.

Tampoco es cierto que la demandada hubiese firmado en el espacio previsto para el acreedor pues, en primer lugar, los diferentes formatos de letras de cambio tienen espacios previstos para las firmas de girador y girado, no para que firme del acreedor (pues él no es el obligado) y, en segundo lugar, en razón a que la ejecutada aparece firmando las dos letras de cambio precisamente en los dos espacios previstos para girador y girado.

Por todo lo dicho los reparos formulados por la recurrente frente a las letras de cambio identificadas con los números 1 y 2 no tienen la más mínima vocación de prosperidad, por lo menos en lo que hace relación a sus requisitos formales.

Tampoco los reparos formulados en relación con la letra de cambio N° 3 tiene vocación de prosperidad, o por lo menos por la vía ahora seleccionada por la ejecutada, ello por las siguientes razones:

1. La demandada indica que la firma impuesta en el título valor no es suya; sin embargo, y de conformidad con el artículo 270 del C. G. P., la tacha de falsedad se debe interponer en la forma y oportunidad dispuestas en el mencionado canon procedimental.

2. Como se indicó acápite precedentes, no es este el escenario propicio para debatir aspectos relacionados con el diligenciamiento correcto o no de títulos valores presuntamente suscritos con espacios en blanco.

3. No es cierto, como parece entenderlo la quejosa³, que el título valor deba ser diligenciado físicamente por el obligado, pues como atrás se dejó dicho tal diligenciamiento puede estar incluso a cargo de persona diferente al girador, girado o beneficiario.

4. Tampoco es cierto que la letra de cambio identificada con el número 3 carezca de espacio para la firma del girado, pues efectivamente si lo tiene⁴, cosa diferente es que allí no aparezca la firma del girado, es decir de la demandada, quien sí aparece presuntamente⁵ firmando la letra en el espacio dispuesto para el girador, situación que para nada la resta eficacia a la letra de cambio, pues al ostentar la aquí demandada su doble condiciones de giradora y girada no se hacía necesario que estampara su firma en dos veces, a diferencia de lo que sí sucedió con las letras de cambio números 1 y 2.

Ahora bien, aunque este último tópico no ha sido tratado pacíficamente a nivel jurisprudencial y doctrinal, lo cierto es que mayoritariamente la jurisprudencia y la doctrina patrias, con apoyo básicamente en lo reglado en el artículo 676 de nuestro estatuto mercantil, se han inclinado por sostener que la sola firma del demandado se considera suficiente para que se entienda que existe letra de cambio y se pueda, en consecuencia, ejercer la acción cambiaria, con independencia que al interior del debate probatorio se llegare a establecer posteriormente que

³ En el escrito contentivo del recurso de reposición la recurrente señala "Así mismo, en la letra No. 3 no corresponde a mi letra el llenado de las casillas..."

⁴ Cerca de la mitad de la letra de cambio aparece en letras mayúsculas, de manera sombreada y en dirección vertical, la palabra "ACEPTADA", siendo ese precisamente el espacio dispuesto para la firma del girado según el formato de letra de cambio elegido por las partes

⁵ Se dice presuntamente porque la demandada afirma no haber firmado el título, situación que a la fecha no ha sido establecida.

quien creó el título valor fue un tercero o el propio acreedor, posición con la cual comulga este despacho.

La anterior posición ha sido sostenida y defendida de vieja data por nuestro Honorable Tribunal Superior quien sobre el particular ha manifestado:

"Este Tribunal en múltiples oportunidades ha sostenido que, cuando el obligado firma un título en el que, aparece dándose la orden de pagar una suma de dinero, con tal firma, así ella esté puesta en el lugar reservado para el aceptante (girado) se está creando la letra de cambio aun cuando algunos con rigor formalista sostengan que tienen que firmar dos veces. (Magistrado Ponente, Jaime Enrique Sanz Alvarez, Sent. de segunda instancia de mayo 22/98, ejecutivo de Juan de Oscar Ramirez Ospina contra Jaime Palacio Jaramillo Juzgado 3o. C. del Cto. de Mles.)

En igual dirección apunta la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá que sobre el particular manifiesta:

"Aunque como lo adujo el juez de primera instancia, el rigor cambiario propio de los títulos-valores que consagra el artículo 620 del Código de Comercio –según el cual, aquellos sólo producirán los efectos en ellos previstos "cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale"-, impone como requisito de existencia de los mismos la firma de su creador (num. 2, art. 621, ib), es claro que en el caso que ocupa la atención de la sala, no había lugar a negar la orden de apremio solicitada en la demanda, toda vez que la letra de cambio que soporta la ejecución contiene la firma del demandado, la cual se considera suficiente en virtud a lo normado en el artículo 676 de la misma codificación..." (Tribunal Superior de Bogotá D. C., auto del 11 de julio de 2005. Magistrada ponente: Dora Consuelo Benítez Tobón)

Sean entonces los argumentos que atrás se han dejado expuestos razón suficiente para concluir que el recurso horizontal interpuesto no tiene vocación de prosperidad, por lo que la decisión recurrida habrá de permanecer incólume por el momento; lo anterior sin perjuicio de la facultad que le asiste a la parte ejecutada de formular los restantes reparos que el

despacho se abstuvo de analizar en esta ocasión en la oportunidad y forma dispuestos por la ley procesal civil para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 168 de fecha septiembre 10 de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido a través de apoderado judicial por **AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ** contra **BARBARA ROSA VILLA ZAPATA**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: FACULTAR a la señora **BARBARA ROSA VILLA ZAPATA**, identificada con C. C. 25.245.825, para actuar en causa propia dentro del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949a7f2c3e15db7fb238a0082bd1d818b324a4bb798862b2833c2bd32dd70cca**

Documento generado en 22/02/2021 10:38:16 AM